

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-200/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PATRICIO
TALAMANTES MONTES Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMINGUEZ CASTILLO, JESSICA
YAJAIRA TREVIÑO VEGA Y ERNESTO
JAVIER HINOJOS AVILÉS

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-200/2016, relativo al uso de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario

	Institucional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del Proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, con la instalación del *Consejo* inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1.2. Presentación de la denuncia. El dos de junio, el *PAN* presentó ante el *Instituto*, la denuncia en contra de Patricio Talamantes Montes, en su carácter de presidente municipal de Temósachic, por el supuesto uso de recursos públicos del Ayuntamiento a favor para un evento político del *PRI*.

1.3. Recepción del PES. El quince de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*.

1.4. Estado de resolución. El diecinueve de junio, se ordenó proceder a elaborar el proyecto de resolución.

1.5. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión del pleno. El veinte de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

En razón de que la denuncia de mérito versa por la supuesta violación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, por medio del cual se dispone que los servidores públicos, de manera permanente, tienen prohibido influir en la contienda de los partidos políticos mediante el uso de recursos públicos (principio de imparcialidad).

Aunado a lo anterior, el artículo 263 de la *Ley* a su vez dispone que las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, cometen infracción a la normatividad electoral cuando trastoquen el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, cuando con sus conductas afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De tal manera que dichas situaciones jurídicas al ser denunciadas, deben ser conocidas y resueltas por las autoridades electorales, mediante los procedimientos sancionadores que la misma *Ley* contempla, a fin de determinar si el hecho denunciado constituye o no, una violación a la materia electoral. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2001 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**¹

Por lo anterior, este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES* en el que se denuncia a Patricio Talamantes Montes, en su carácter de presidente municipal de Temósachic, por el supuesto uso de recursos públicos del Ayuntamiento a favor para un evento político del *PRI*; lo anterior, con

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

fundamento en el artículo 3, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política del estado de Chihuahua; artículos 286, numeral 1), inciso b), 291, numeral 1), 292 y 295, numerales 1), inciso a) y 3, incisos a), de la *Ley*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la caso

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Supuesto uso indebido de los recursos públicos del Ayuntamiento, por parte de Patricio Talamantes Montes, presidente municipal de Temósachic para un evento político del <i>PRI</i> en ese municipio, consistente en la utilización de mobiliario del auditorio municipal y el uso como vehículo particular de la ambulancia.
DENUNCIADOS
Patricio Talamantes Montes, en su carácter de presidente municipal de Temósachic
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 134 de la <i>Constitución Federal</i> y artículos 256, inciso f) y 263, inciso c) de la <i>Ley</i> .

3.2. Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

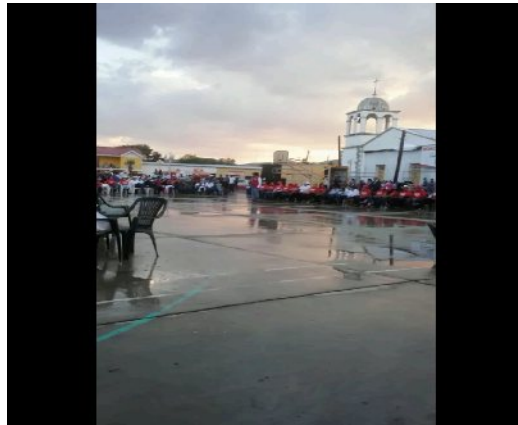
3.2.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **Pruebas técnicas**

Este *Tribunal* la clasifica como prueba técnica, toda vez que el artículo 318, numeral 4, de la *Ley*, considera como tales a los medios de producción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Consistentes en un video y seis impresiones a color, que contienen siete imágenes, en el cual puede observarse lo siguiente:

- a) Video contenido en un disco compacto "unidad de DVD RW (E:) NEW con una duración de cuarenta y ocho segundos, que fue desahogado por el *Instituto* mediante acta circunstanciada que obra en el expediente, cuya transcripción es la siguiente:



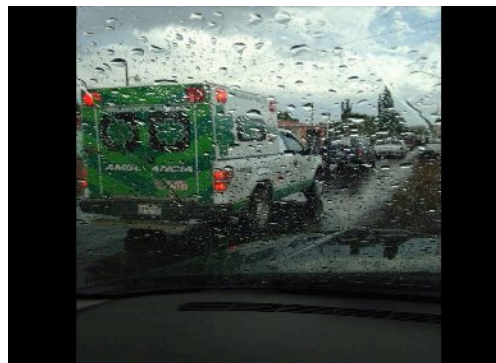
"VID-20160530-WA0009".

Aparece una persona del sexo masculino, con sombrero negro, viste chaleco de color rojo, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, la cual habla por micrófono en lo que parece ser una cancha de básquet cerca de una iglesia al público en general a quien se escucha decir: "*al profe Andrés Frías*"; posteriormente, aparece una persona femenina que cruza caminando tapando a la persona que parece hablar por micrófono en este video por segundos y continua diciendo: "*que dice Patricio, soy de los Bencomo de Temósachic y aquí está el profe Balo que no me deja mentir, y con, platicar/es también que he compartido esta presidencia municipal con el candidato a gobernador Enrique Serrano, que siempre nos abrió la puerta como amigo, no dejó a los presidentes chicos allá rezagados y los presidentes de las ciudades grandes arriba, nos unió, fue líder de los presidentes, por eso está ahorita participando a la gubernatura, yo sé que este cinco de julio analizaremos y saldremos a votar en unión y en amistad porque eso es lo que dios nos brinda, gracias a todos ustedes.*" Fin de video.

- b) Seis impresiones a color, las cuales se describen a continuación:



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160S29-WA0029": Continuando con el análisis de los archivos contenidos en el disco compacto, procedí a analizar la primera de las fotografías incluidas, en la cual se puede apreciar un grupo de sillas plásticas color verde, enfiladas todas hacia una misma dirección, además de unas gradas al fondo de la imagen, en las instalaciones de lo que parece ser una explanada de concreto con una estructura de tubería color café claro. Asimismo, se observa que la foto fue tomada desde el interior de un automóvil color gris.



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160529-WA0087": Siguiendo con el análisis del contenido, seleccioné la segunda de las fotografías en la cual se observa al parecer un vehículo oficial color blanco con verde, que tiene rotulación de ambulancia que va por una vialidad pavimentada. La foto fue tomada desde el interior de un automóvil.



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160529-WA0091 [1]": En la siguiente fotografía se observa un grupo de al menos nueve personas

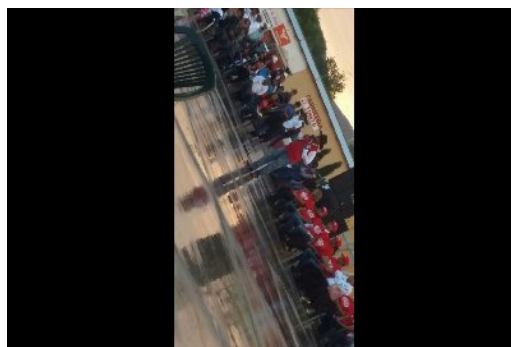
montadas sobre caballos. De una de esas personas se puede advertir que a mi parecer, concuerdan los rasgos fisionómicos con los de la persona que se describe con anterioridad, en el video de cuenta. La foto fue tomada desde el interior de un automóvil.



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160529-WA0093": En esta fotografía se puede apreciar una camioneta blanca con franja verde, marca FORO F-150, que contiene rotulación aparentemente oficial del estado de Chihuahua y "torretas". La foto fue tomada desde el interior de un automóvil.



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160529-WA0095": En esta fotografía se puede apreciar una camioneta estacionada, de color blanco con franjas verdes que contiene rotulación aparentemente oficial del estado de Chihuahua y en el techo de la misma tiene "torretas". De esta se advierte que fue tomada desde atrás de una malla ciclónica que tiene fijada al menos dos lonas blancas, de una de ellas se alcanza a divisar el logotipo con publicidad del "PAN".



Contenido del archivo de nombre "IMG-20160529-WA0100": En la siguiente imagen se aprecia a un grupo de al menos treinta y seis personas una de ellas parado con un micrófono y parece como si fuera el centro de atención de este evento. Misma personalidad que concuerdan los rasgos

fisionómicos y de vestimenta con los de la persona que se describe con anterioridad y que habla por micrófono en la grabación aludida.

Pruebas que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, toda vez que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente fueron admitidas y desahogadas por el *Instituto*, en razón de que la autoridad reproduce textualmente el contenido de los audios, videos e imágenes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que, las pruebas técnicas sólo tendrán valor pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

3.2.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada (*PR*):

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3.2.3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada (*Patricio*

Talamantes Montes):

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4. ANALISIS DE FONDO**4.2 Valoración del caudal probatorio**

De conformidad con el artículo 278 de la *Ley*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo anterior, dado a que el denunciante solo aportó pruebas técnicas para demostrar las afirmaciones vertidas en el presente expediente, consistente en un video y seis imágenes descritos anteriormente; este *Tribunal*, considera que no se tiene por acreditado los hechos denunciados.

Esto es así, toda vez que de las pruebas técnicas admitidas y desahogadas, no dan certeza de la existencia del supuesto uso indebido de los recursos públicos, dado que en el ofrecimiento de las pruebas no se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los supuestos actos.

Generando con ello, una ineficaz comprobación del uso indebido de los recursos del Ayuntamiento de Temósachic, por parte del denunciado, consistente en la utilización de mobiliario del auditorio municipal y el uso como vehículo particular de la ambulancia, así como la participación de funcionario público en un evento político del *PRI*. Esto, debido a que de las pruebas técnicas no se puede corroborar las circunstancias mencionadas anteriormente.

Al tema, la *Sala Superior*, ha declarado que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por ello, requieren necesariamente la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior de conformidad a la jurisprudencia 4/2014, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***²

En efecto, en cualquier medio de reproducción de imágenes, el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce la prueba, es decir, el denunciante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este *Tribunal* esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el presente *PES*.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Criterio sostenido por la *Sala Superior*³, la jurisprudencia 36/2014 de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 322, numeral 1 de la *Ley*, dispone que "el que afirma está obligado a probar", por lo tanto en los procedimientos sancionadores electorales de carácter dispositivo le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***⁴

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, que de las pruebas se pueda constatar las afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, es decir, que las hipótesis acerca de los hechos planteados esten apoyadas por razones basadas en medios de convicción relevantes y admisibles.

Por ello, en el caso concreto, no basta que el denunciante solo haga mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente relatados en la queja, sin la precisión de las circunstancias en las que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos. Sino que deben de ofrecerse y presentarse

³ Jurisprudencia 36/2014. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quinta Época.

⁴ Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época

elementos de prueba o elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la Sala Superior⁵ de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, se tiene que al no haberse probado la comisión de los hechos denunciados, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la existencia de los mismos.

Entonces, debido a que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Al ser valoradas en su conjunto las pruebas y en atención a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este *Tribunal* considera que la parte actora no genera la convicción necesaria para acreditar plenamente los supuestos hechos denunciados.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la comisión de los hechos denunciados atribuidos a Patricio Talamantes Montes, presidente Municipal de Temósachic.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**